

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ANGELA MARIA LINARES CRUZ
Demandado:	HEREDEROS DE LUCAS SÁNCHEZ TAPIERO
Radicación:	110013110011-2021-01081-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por ANGELA MARIA LINARES CRUZ, en contra de los HEREDEROS determinados de LUCAS SÁNCHEZ TAPIERO, señores ADRIANA SÁNCHEZ RIASCOS, INGRID SÁNCHEZ RIASCOS, y LAURA SÁNCHEZ RIASCOS, así como también de los indeterminados.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Aporte nuevo poder en el cual indique correctamente la clase de proceso que pretende incoar, puesto que se tramita de conformidad con el artículo 386 del C.G.P, luego no se trata de un proceso ordinario, de modo que no pueda confundirse con otro, lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 84 del CGP, en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, corrija la demanda.

3.- Adose el registro civil de nacimiento y defunción del presunto compañero LUCAS SÁNCHEZ TAPIERO, y los documentos que pretende hacer valer como pruebas, de manera LEGIBLE, pues varios de los adosados se tornan borrosos e incomprensibles. (numeral 6º del artículo 82 del C.G.P).

4.-Incluya en el extremo pasivo al NNA, JHOAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ LINARES, por ser un heredero determinado del de cujus, por ende, adecue la totalidad de la demanda en tal sentido, como a su vez, realícese la mención en el poder.

5.- Adose el registro civil de nacimiento de los demandados ADRIANA SÁNCHEZ RIASCOS, INGRID SÁNCHEZ RIASCOS, y LAURA SÁNCHEZ RIASCOS para efectos de acreditar su calidad, o en su defecto indicar la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.

6.- Prescinda de los hechos Nos. 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, puesto que lo allí señalado no son determinantes para probar el objeto del proceso, el cual es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, por lo tanto, retire los documentos en los cuales pretende probar los tramites realizados y señalados en estos hechos. (No. 5, art. 82 C.G.P).

7.-Excluya el hecho 25, puesto que lo allí señalado ya fue expresado al principio del fundamento fáctico.

8.-Adecue el acápite de “fundamentos de derecho”, puesto que lo anotado allí siguen siendo hechos de la demanda.

9.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6º)

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º, 2º, del Estatuto Procesal General y Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5º, 6º, 8º y 11º y artículo 90 numeral 1º, 2º, del Código General del Proceso:

### III. RESUELVE:

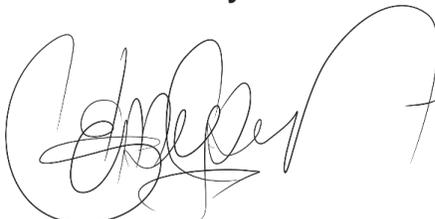
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por ANGELA MARIA LINARES CRUZ, en contra de los HEREDEROS determinados de LUCAS SÁNCHEZ TAPIERO, señores ADRIANA

SÁNCHEZ RIASCOS, INGRID SÁNCHEZ RIASCOS, y LAURA SÁNCHEZ RIASCOS, así como también de los indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)  
Bogotá D.C., hoy 14 de diciembre de 2021, se notifica  
esta providencia en el ESTADO No. 95  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**